

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404553
Materia Transparencia
Asunto Solicitud de información
Datos de tarjeta de ambulancia municipal

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 09/12/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404553, en el que se recogía la queja por falta de respuesta completa a sus solicitudes de información presentadas desde la fecha de 2/09/2024 acerca de los datos de conducción y utilización de la ambulancia municipal por parte del Ayuntamiento de Villajoyosa.

En fecha 12/12/2024, mediante resolución de Inicio de Investigación solicitamos información sobre si se había facilitado la información solicitada o, en caso contrario, si existían razones para no hacerlo. Transcurrido el plazo establecido, no recibimos el informe del Ayuntamiento de Villajoyosa, por lo cual, mediante Resolución de fecha 3/02/2025 formulamos las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente a las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.
2. RECOMENDAMOS, que responda a las solicitudes de información presentadas por la persona interesada desde la fecha de 2/09/2024 acerca de los datos de conducción y utilización de la ambulancia municipal.

En fecha 5/02/2025 recibimos informe del Ayuntamiento de Villajoyosa en el que nos manifiestan que han dado respuesta al escrito presentado por la persona interesada, adjuntando informe emitido por la empresa que gestiona el servicio de ambulancias en el municipio, del que destacamos lo siguiente:

(...) Que el vehículo con matrícula (...) era una propiedad municipal y es por tanto responsabilidad del ayuntamiento de Villajoyosa dotarlo de la documentación necesaria. No siendo necesaria la titularidad de una tarjeta de transporte por ser administración pública según se recoge en el Art. 3 Cap. 1 del Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera. Habiendo cumplido la empresa siempre con sus obligaciones subrogadas de mantenimiento, Inspección Técnico-Sanitaria (ITS) e Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

La ambulancia (...) tiene la Inspección Técnico-Sanitaria en vigor y en cuanto a la tarjeta de transporte es privada (VSPCE). Las tarjetas de transporte serán públicas o privadas según el tipo de entidad que las posea. Siendo DYA una entidad sin ánimo de lucro al igual que en el caso de Cruz Roja esa será siempre la naturaleza de la denominación de sus tarjetas, lo cual no interferirá en el transporte por carretera de pacientes dado que tienen validez a nivel nacional según el Art. 6 Cap. 1 del Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera.

Qué en ningún caso hay trabajadores de esta entidad haciendo turnos de 72h seguidas como se expone. Por tanto, el accidente de la compañera fue por otros motivos que nada tienen que ver con temas laborales sino personales y es por tanto de índole privada, no pudiendo la entidad revelar nada al respecto de sus diagnósticos médicos. Aclarando también que en esta entidad realizamos labores de voluntariado conformando unas relaciones personales más allá de lo laboral y es por tanto que muchas veces los propios trabajadores se encuentran en las instalaciones con carácter social y fuera de su turno de trabajo.

La entidad ha realizado todos los servicios preventivos que han sido solicitados por el ayuntamiento (...).

Trasladado el anterior informe, la persona promotora de la queja presentó alegaciones en fecha 25/02/2025, manifestando su disconformidad con la respuesta dada por el Ayuntamiento de Villajoyosa por lo que ha presentado nuevo escrito en dicha entidad local.

Llegados a este punto, hemos de concluir nuestra intervención en este asunto, puesto que la persona interesada ha recibido respuesta de la administración. El Síndic no puede valorar el mayor o menor acierto de la posición municipal sobre las cuestiones de fondo planteadas, al exceder las mismas del ámbito de competencias que el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, atribuye a esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana